REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 16 MAY 2018

Auto de Sustanciación No. 236

Radicaciones:	76001-33-33-002-2015-00223-00
Demandante:	BARBARA SANCHEZ DE ORTIZ
Demandado:	NACION-MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose pendiente de realizar la **AUIDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día 11 de septiembre de 2018, a las 3:00 pm, en la Sala 6, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL SUSCRITO SECRETARIO
NOTIFICA POR ESTADO NO. 028
HOY 21 MAY 2018
LA SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 497

Radicación:	76001-33-33-002-2018-00007-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Luz Dary Soto
Demandado:	La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de la referencia, promovido por la señora **LUZ DARY SOTO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo derivado de la petición radicada por la parte actora el día 23 de junio del 2017[1], en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las cesantías y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Analizada la demanda, se entra a discutir la competencia de este Juzgado por el factor cuantía para conocer de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2[2], por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

Así las cosas, a folios 29 reverso y 30 de la demanda, se observa que se estimó la cuantía de la siguiente forma**: sesenta y tres millones ochocientos veintisiete mil doscientos treinta y siete pesos** ($63.827.237), por concepto de diferencia entre el valor pagado por la entidad demandada y el valor real a pagar; motivo por el cual el valor arrojado sobrepasa los 50 salarios mínimos legales mensuales siendo éste el límite fijado por la ley en esta instancia. (Salario Mínimo 2018: $ 781,242 x 50= $39.062.100).

En virtud de lo anterior se concluye que la presente demanda no cumple con lo establecido en el artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia la competencia para conocer del

---

[1] Folio 17 al 20.
[2] Art. 155.2-CPACA De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

proceso de la referencia, la tiene el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el art.152.2.[3] Ibídem.

Por lo anterior, se declara la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por parte de este Despacho, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda promovida por la señora **LUZ DARY SOTO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO EN ESTADO 028
HOY 21 MAY 2018
LA SECRETARIA

[3] Art. 152.2-CPACA. De la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAY 2018

RADICACIÓN: 76001-33-33-002-**2014-00236**-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: MARIA TERESA REYES SCARPETTA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Auto de sustanciación No. 265

Revisado el presente asunto y habiendo sido liquidadas las costas y agencias en derecho conforme lo establecido en el art. 366 de la ley 1564, se procederá a su aprobación, por lo cual es despacho,

DISPONE:

APRUEBESE la liquidación de costas que obra a folio 124, de este expediente, de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 concordante con el art. 188 de la ley 1437.

La Juez,

ANDREA DELGADO PERDOMO

028
21 MAY 2018
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 16 MAY 2018

RADICACIÓN: 76001-33-33-002-**2014-00340**-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: JESUS MARIA PRECIADO VELASCO
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FOMAG –MPIO PALMIRA

Auto de sustanciación No. 267

Revisado el presente asunto y habiendo sido liquidadas las costas y agencias en derecho conforme lo establecido en el art. 366 de la ley 1564, se procederá a su aprobación, por lo cual es despacho,

DISPONE:

APRUEBESE la liquidación de costas que obra a folio 206, de este expediente, de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 concordante con el art. 188 de la ley 1437.

La Juez,

ANDREA DELGADO PERDOMO

EL [illegible] SE
[illegible] ESTADO 028
21 MAY 2018
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAY 2018

RADICACIÓN: 76001-33-33-002-**2014-00481**-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: BETSABE LOZANO BOLAÑOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Auto de sustanciación No. 269

Revisado el presente asunto y habiendo sido liquidadas las costas y agencias en derecho conforme lo establecido en el art. 366 de la ley 1564, se procederá a su aprobación, por lo cual es despacho,

DISPONE:

APRUEBESE la liquidación de costas que obra a folio 203, de este expediente, de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 concordante con el art. 188 de la ley 1437.

La Juez,

ANDREA DELGADO PERDOMO

028
21 MAY 2018
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 18 MAY 2018

RADICACIÓN: 76001-33-33-002-**2014-00480**-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: MARIA ISNELIA MAZUERA DE PAYAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Auto de sustanciación No. 272

Revisado el presente asunto y habiendo sido liquidadas las costas y agencias en derecho conforme lo establecido en el art. 366 de la ley 1564, se procederá a su aprobación, por lo cual es despacho,

DISPONE:

APRUEBESE la liquidación de costas que obra a folio 133, de este expediente, de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 concordante con el art. 188 de la ley 1437.

La Juez,

ANDREA DELGADO PERDOMO

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 029
21 MAY 2018
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

INTERLOCUTORIO No. 496

Radicación:	76001-33-33-002-**2018-00002**-00
Demandante:	Teresa Zuleta Camelo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -Laboral- promovido por la señora TERESA ZULETA CAMELO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.

Analizada la demanda, se entra a determinar el requisito de la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, en lo relacionado concretamente con el factor territorial fijado por el art. **156.3** el cual dispone:

"CAPÍTULO IV

Determinación de Competencias

Artículo 156. *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

En este orden de ideas y tal y como se evidencia en el Certificado de Historia Laboral expedido por el Profesional Especializado del FOMAG el día 20 de diciembre del 2016 y obrante a folios 13 y 14, puede evidenciarse que el último lugar donde la señora TERESA ZULETA CAMELO prestó por última vez sus servicios fue en la Institución Educativa ELEAZAR LIBREROS SALAMANCA, la cual tiene su sede en el Municipio de Andalucía –Valle-.

Por tanto y al tenor de lo dispuesto en el artículo citado con precedencia, la demanda no puede ser tramitada por este Despacho judicial toda vez que los servicios fueron prestados por la demandante en el Municipio de Andalucía, Departamento del Valle del Cauca.

Por todo lo anteriormente explicado, este Despacho declara su falta de competencia en razón al territorio y, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"*, se remite el expediente con sus anexos a los Juzgados Contencioso Administrativos del Distrito Judicial de Buga– Valle (Oficina de Reparto).

DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1-. REMITIR la presente demanda promovida por la señora TERESA ZULETA CAMELO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP a Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Buga– Valle – Oficina de Apoyo Judicial - REPARTO-, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

2-. EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

028
21 MAY 2019